

Al despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora por conducto de apoderado judicial. Palmira, noviembre 08 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

Rad.2021-00431-00
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno
(2021).

Como quiera que no se encuentra trabada la relación jurídico procesal, se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición que por conducto de su apoderado judicial interpone el señor Luis Carlos Tatal Rendón contra el auto del pasado 27 de octubre, por el cual se rechazó la demanda. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

ANTECEDENTES.

A través de auto de 13 de octubre de 2021, éste despacho inadmitió la demanda por dos razones fundamentales: (i) la falta de vinculación por pasiva de dos herederos ciertos de la de cujus, señora María Cruz Jaramillo Tobar, y (ii) el silencio guardado en torno al proceso de sucesión de la señora María Cruz Jaramillo Tobar, sobre el cual se requirió mencionar si *“... ha sido o no iniciado; si por tanto se conoce la existencia de herederos ciertos, al tenor del inciso 1° del artículo 87 del C. G. del P., caso en el cual habrían de ser vinculados por pasiva a esta acción.”*

Presentada la subsanación, del estudio del escrito se estableció que, si bien la demanda fue adecuada en cuando a los herederos ciertos de la causante -sobre lo cual no hay discusión-, no es menos cierto que, ante la ausencia de medidas cautelares de estos demandados, el actor no acreditó la remisión de copia de la demanda, sus anexos, y del escrito que susana la misma, a las direcciones de éstos que, para el caso, serían las físicas, o sea, a la Carrera 25 Sur no.10-47, Barrio Sesqui Centenario de Palmira.

Ahora bien, observó también el despacho que al subsanar la demanda se guardó total silencio sobre el segundo requerimiento pues, nada se mencionó si el sucesorio de la señora María Cruz Jaramillo Tobar, *“... ha sido o no iniciado..”* Sobre estos aspectos, manifiesta el recurrente que los hijos de la fallecida, en declaraciones extrajuicio que rindieron, nada dijeron sobre tal hecho y, citando lo que al respecto establece la Ley 54 de 1990 en su artículo 6°, concluye que *“como no existe proceso de sucesión dicha disolución se hará a continuación de la declaratoria de la existencia de la unión marital. Que es lo que se pide en esta demanda por el señor Luis Carlos Tatal...”*

SE CONSIDERA:

Mediante el recurso de reposición, el legislador otorga a los interesados legitimados en la causa, un mecanismo de orden procesal a través del cual hacen conocer al funcionario la inconformidad que les genera una decisión para

que éste, volviendo sobre ella, estudie las razones que causan la contrariedad y, si la encuentra configurada, proceda a revocarla o a reformarla; en otras palabras; busca que “... el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.”¹ Se erige entonces el recurso de reposición como el medio para obtener tal empresa, el cual es regulado por el artículo 318 del C. G. Del P. y su trámite requiere: **1.** Que sea presentado por escrito. **2.** Que se expongan las razones que sustentan la inconformidad con la decisión tomada, esto es, indicarle al juez el error que cometió y que lo llevó a tomar una decisión contraria a la ley en el proveído que cuestiona.

En el presente caso, una lectura del escrito repositorio, confirma -respecto de los herederos determinados- el postulado que consignó el despacho en el auto cuestionado, esto es, que conociéndose la dirección urbana donde reside la pasiva, **no se acreditó la remisión de la copia de la demanda y sus anexos** a esta, postulado que, erigido por el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 como causal de inadmisión, su falta de acreditación impone el rechazo de la demanda. Ahora bien, este despacho, en aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema, que se erige en precedente vertical, solicitó informar sobre la iniciación o no del sucesorio de la señora María Cruz Jaramillo Tobar, con el fin de dirigir la demanda contra todos los herederos reconocidos en el referido proceso, y es lo cierto que sobre este punto nada se dijo, como sí se pretende ahora hacerlo a fin de justificar que la actuación del accionante en este sentido, requiere la previa declaración de certeza sobre el status de compañero marital que detentaba con la de cujus, empero, necesario es concluir que a la luz de lo previsto en el art.117 Del CGP, la afirmación que ahora se hace, deviene extemporánea, lo que de contera lleva concluir que el juzgado no incurrió en errores en el auto cuestionado y, por tal razón, no lo revocará.

El recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por encontrarse previsto en el numeral 1° del art.321 será concedido en el efecto suspensivo. Dese cumplimiento por parte del apelante a lo previsto en numeral 3° del art.322 del CGP.² En razón de lo expuesto se

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto recurrido en reposición.

2. En el efecto SUSPENSIVO, para ante la sala Civil Familia del Tribunal superior de Buga, se concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la providencia de 27 de octubre de 2021, por la cual se rechazó la demanda.

Para el efecto, el apelante deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3° del art.322 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

¹ López Blanco, Hernán Fabio. “Instituciones de Derecho Procesal civil” Tomo I, Parte General, Dupré Editores, 7ª Edición, Bogotá, 1997, pag. 705.

² En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la [notificación] del auto que niega la reposición.

A stylized, handwritten signature in black ink, featuring a large, flowing 'W' and 'S' that are connected, with a horizontal line extending from the end of the signature.

WILMAR SOTO BOTERO

Wbl.